

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EL ABANDONO CONTRA
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

DIPUTADO FABRICIO ALVARADO

EXPEDIENTE N.º24.244

PROYECTO DE LEY
REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EL ABANDONO CONTRA
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Expediente N.º24.244

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 2 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, de 25 de octubre de 1999, y sus reformas, describe a la persona adulta mayor como aquella que supere la edad de sesenta y cinco años o más. El Índice de Envejecimiento Cantonal (IEC): 2015, 2020 y 2025 proyecta que el porcentaje de la población adulta mayor está incrementando de forma considerablemente en Costa Rica:

“(...) el país demográficamente se encuentra en un proceso de envejecimiento y esto implica cambios en las necesidades de la población, ya sea de educación, salud, infraestructura, etc., el cambio demográfico es una realidad y obliga a la sociedad a pensar en un desarrollo costarricense en función de las edades de la población, ya que el envejecimiento biológico reviste consecuencias y consideraciones sociales, económicas, culturales muy diferentes según el momento y el lugar”¹.

Las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) más recientes estiman que para el 2022 el porcentaje de personas adultas mayores ronda el 9,6%, aproximadamente 501.155 habitantes. Se espera que para el 2050, alcance el 20,2% de la población total en el país.²

¹ Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (2021). Índice de Envejecimiento Cantonal (IEC): 2015, 2020 y 2025. Del 18 de noviembre de 2021. Obtenido de <https://www.mideplan.go.cr/demograficamente-poblacion-costarricense-se-encuentra-en-proceso-de-envejecimiento>

² Estado de la Nación (2022). Envejecimiento Poblacional: Un Logro En Desarrollo Humano Con Importantes Retos. Del 30 de noviembre de 2022. Obtenido de: <https://estadonacion.or.cr/envejecimiento-poblacional-un-logro-en-desarrollo-humano-con-importantes-retos/>

Gráfico Núm 1.
Costa Rica: Población por grupos de edades
proyecciones por quinquenios, 2020 - 2050



Fuente: Mideplan, Unidad de Análisis Prospectivo y Política Pública con datos del INEC.³

El envejecimiento poblacional es una realidad ineludible en Costa Rica y en el mundo. Con este aumento en la cantidad de personas en edades superiores a los 65 años, surgen desafíos que deben ser atendidos por el Estado para resguardar la dignidad humana de las personas adultas mayores, el artículo 1 de la Ley N° 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, establece el deber de garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos. Diversos aspectos relacionados con el estado de salud, situación patrimonial y otros, ante la posibilidad de encontrarse en una posición de vulnerabilidad, pueden llevar a una condición de dependencia, sea de sus familiares más cercanos o de algún centro institucional que le brinde la atención necesaria

³ Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (2021). Índice de Envejecimiento Cantonal (IEC): 2015, 2020 y 2025. Del 18 de noviembre de 2021. Obtenido de <https://www.mideplan.go.cr/demograficamente-poblacion-costarricense-se-encuentra-en-proceso-de-envejecimiento>

para su subsistencia, lo cual requiere que como sociedad sigamos generando comunidades más solidarias y ejecutar acciones para lograrlo.

La persona adulta mayor enfrenta una reconfiguración de sus roles sociales, conforme se presentan distintas circunstancias a lo largo de sus vidas, donde diversos elementos definen cambios que van desde sus roles en el ámbito social hasta en lo interior de su familia, los adultos mayores, en su mayoría, pasan de tener un estilo de vida activo en lo laboral y la productividad, a requerir en algunas circunstancias, depender económicamente de una pensión de jubilación o del apoyo económico de familiares o instituciones. Pero también cambian sus roles dentro de la familia, puesto que los adultos mayores pueden haber ejercido como cabezas del hogar, ser el principal o uno de los principales proveedores del hogar, y al llegar a al envejecimiento se enfrentan un cambio esa posición dentro de su núcleo familiar. Todos estos cambios generan mayor vulnerabilidad de las personas adultas mayores a ver violentados sus derechos humanos.

La violencia contra las personas adultas mayores no es un fenómeno reciente, las primeras publicaciones acerca del maltrato, abuso y victimización de adultos mayores datan del año 1975, cuando en el Reino Unido se describió el síndrome del “*zamarreo del anciano*”. Sin embargo, con el aumento de la población adulta mayor, los eventos violentos contra este grupo también son más constantes. Los paradigmas y los estereotipos negativos relacionados con la vejez constituyen actitudes que lamentablemente se repiten cada vez con más frecuencia en nuestra sociedad y colocan a la persona adulta mayor, en un ser tremendamente vulnerable al maltrato y al abuso.⁴

En la primera encuesta de la Persona Adulta Mayor, el 21.4% de los adultos mayores que respondieron, manifiestan haberse sentido discriminados por su condición. Un 42.5% de los consultados consideran que las personas de otras

⁴ Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores (2015). *Los adultos mayores vulnerables contra el maltrato*. Obtenido de <https://fiapam.org/los-adultos-mayores-vulnerables-contra-el-maltrato/>

edades no les tratan con respeto. El 48.3% considera que la discriminación que sufren las personas adultas mayores en Costa Rica es mucha, mientras un 23.8% respondió que en alguna medida, un 17.8% que es poca y un 3.3% que ninguna.⁵

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia contra las personas adultas mayores de la siguiente manera:

“El maltrato a una persona adulta mayor consiste en un acto o varios actos repetidos que le causan daño o sufrimiento, o también la no adopción de medidas apropiadas para evitar otros daños, cuando se tiene con dicha persona una relación de confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos y puede manifestarse en forma de maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; maltrato por razones económicas o materiales; abandono; desatención; y del menoscabo grave de la dignidad y el respeto.”⁶

Desde este concepto, la violencia contra las personas adultas mayores tiene diferentes manifestaciones, con causas que deben ser atendidas en sus diferentes dimensiones, tales como abuso psicológico, sexual, patrimonial, físico, negligencia, abandono o incluso generar la muerte. En respuesta a esta problemática, es menester disponer de una legislación que sancione toda conducta violenta contra esta población, y que las penas sean suficientemente severas al grado que desincentiven estas prácticas lesivas.

La Organización Mundial de la Salud identifica los factores individuales que aumentan el riesgo de las personas adultas mayores a sufrir maltrato, como lo son la dependencia funcional o la discapacidad, la mala salud física o mental, el

⁵ JUPEMA (2021). Encuesta a Población Adulta Mayor ENAPAM 2021. Obtenido de: <https://www.juntadepensiones.cr/admin/archivos/contenido/archivo/420/true>

⁶ Organización Mundial de la Salud – OMS (2022). *Maltrato de las personas mayores*. Del 22 de junio de 2022. Obtenido de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-older-people>

deterioro cognitivo, la escasez de ingresos, y los cambios de percepción negativa sobre la vejez que la sociedad ha ido construyendo. Esta misma entidad también hace mención de factores propios de la persona que aumentan lo que se denomina factores de riesgo de maltratar a las personas de edad, como las enfermedades mentales, el abuso de sustancias y la dependencia económica que puede tenerse con la víctima, entre otros, por lo que también es necesario ir fomentando los factores de protección en nuestra sociedad.⁷

El abandono y la violencia patrimonial son formas de maltrato que ocurren con frecuencia, pero son poco documentados. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas conceptualiza el Abandono de las personas adultas mayores como “(...) *la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral*”⁸. En un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República se amplía el concepto, porque el abandono implica algo más que el alejamiento físico, al abandono puede presentarse aún en la cercanía, cuando se deja de atender necesidades que la persona adulta mayor requiere.⁹

Este concepto se ha materializado en el aumento de casos que año tras año. A CONAPAM le corresponde ser la última opción para atender a las personas adultas mayores, pasando de cerca de 800 casos en el año 2021 a cerca de 1000 personas adultas mayores en el 2022, en un franco crecimiento de casos en forma progresiva.

⁷ Organización Mundial de la Salud – OMS (2022). *Maltrato de las personas mayores*. Del 22 de junio de 2022. Obtenido de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-older-people>

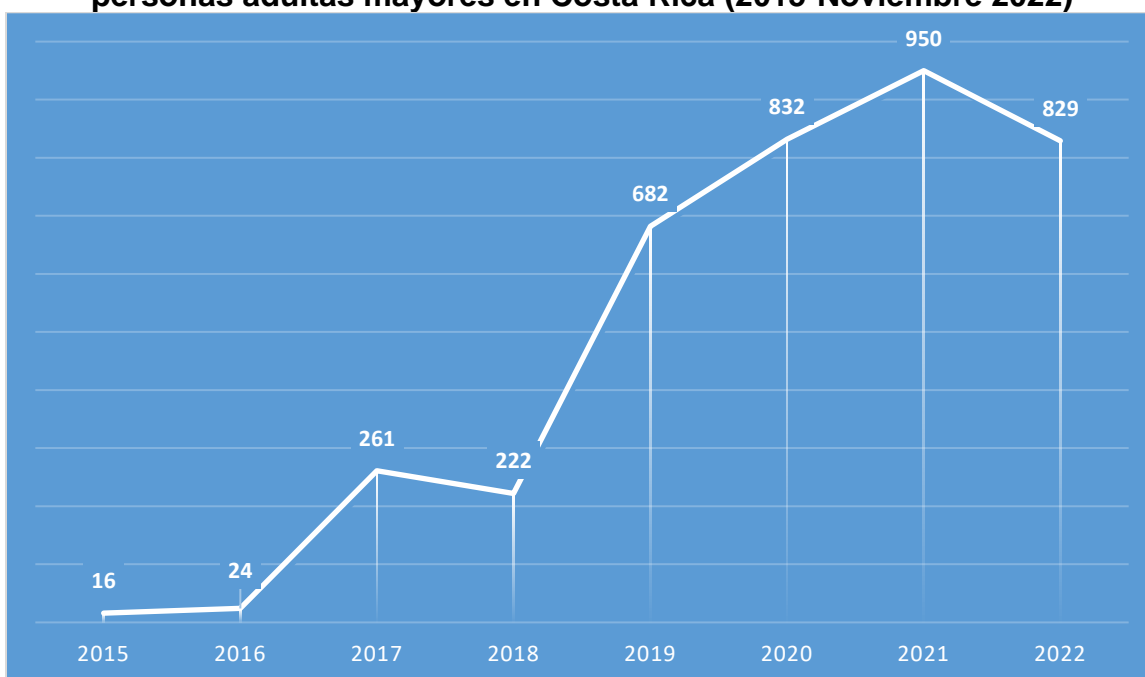
⁸ Asamblea Legislativa Costa Rica (2016). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores N° 9394*. Ratificada el 12 de octubre de 2016. Obtenido de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20Convenci%C3%B3n,y%20participaci%C3%B3n%20en%20la%20sociedad.

⁹ Procuraduría General de la República (2020). *Opinión Jurídica: 059 – J*. Del 1 de abril de 2020. Obtenido de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=21918&strTipM=T#:~:text=%22Abandono%22%3A%20La%20falta%20de,f%C3%ADsica%2C%20ps%C3%ADquica%20o%20moral%E2%80%9D.

Estos datos no incluyen consultas y denuncias que ingresan a otras instituciones como el 911, delegaciones de Fuerza Pública, juzgados de violencia y centros de salud.

Al mes de octubre de 2022, se han presentado 53 denuncias de abandono de personas adultas mayores. De las cuales 39 provienen de la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S), 10 de los juzgados, 1 del Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, y 3 de la Red de Cuido.¹⁰

Gráfico Núm 2.
Costa Rica: Casos de estudio por abandono de personas adultas mayores en Costa Rica (2015-Noviembre 2022)



Fuente: Construcción propia con base en: CONAPAM. (2022, 30 de noviembre). Casos de abandono de adultos mayores 2015-2022. Unidad de trabajo social.¹¹

¹⁰ CONAPAM (2022). Resolución de solicitudes de reubicación institucional. Octubre, 2022. Material mimeografiado.

¹¹ Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor – CONAPAM (2022). Unidad de Trabajo Social. *Datos sobre casos de estudio de abandono de personas adultas mayores*. Material mimeografiado.

Según datos de la Primera Encuesta de Personas Adultas Mayores¹², 2.4% de los consultados expresaron que les han negado o limitado la alimentación, aseo personal, tomar medicamentos que requiere, productos de apoyo u otros. Mientras que a 1.9% les han impedido administrar su dinero o recursos o se los han sustraído. A 1.8% le han golpeado, herido, halado del pelo, empujado o pateado, mientras que a 11.6% le han gritado, insultado, humillado. El 21.8% de los consultados manifiestan haber perdido su casa, de estos, el 25.0% habría la que era su casa habría quedado en manos de alguno de sus hijos o de un familiar.

Solo el 3.3% reconoce haber realizado la denuncia. El 46.5% de los consultados no saben dónde interponer la denuncia en caso de abuso, maltrato, negligencia o abandono hacia una persona adulta mayor.

En cuanto al tipo de violencia económica, abandono y desatención de las personas adultas mayores, cabe mencionar que en Costa Rica, el ordenamiento jurídico ya establece alguna normativa referente. Sin embargo, es insuficiente en cuanto a la severidad de las sanciones. El país cuenta con al menos diez leyes, diez decretos y seis declaraciones internacionales que protegen a las personas adultas mayores. Sin embargo, es necesario establecer mayor severidad de las sanciones, de tal forma que desincentive este tipo de violencia.

Tabla Núm. 1.
Legislación costarricense en temas atinentes a la protección, maltrato y violencia en contra de las personas adultas mayores.

Legislación	Contenido
Constitución Política N° 1289	ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

¹² JUPEMA (2021). Encuesta a Población Adulta Mayor ENAPAM 2021. Obtenido de: <https://www.juntadepensiones.cr/admin/archivos/contenido/archivo/420/true>

Legislación	Contenido
<p>Código de Penal N° 4573</p>	<p>ARTÍCULO 142 BIS- Abandono de adultos mayores y casos de agravación</p> <p>Quien, teniendo el deber de cuidado, abandone a una persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida o su integridad física o psicológica, será reprimido con una pena de diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión.</p> <p>La pena será de tres a seis años de prisión, si del abandono resultara un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, siempre que la conducta concreta no se enmarque o se ajuste a un tipo penal de mayor gravedad.</p> <p>Si como consecuencia del abandono se produjera la muerte de la víctima, la pena será de seis a diez años de prisión, siempre que la conducta concreta no se enmarque o se ajuste a un tipo penal de mayor gravedad.</p>
<p>Código de Familia N° 4573</p>	<p>ARTÍCULO 169.- Deben alimentos:</p> <p>(...)</p> <p>2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.</p> <p>3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.</p>
<p>Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Definiciones</p> <p>Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:</p> <p>(...)</p> <p>Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.</p> <p>ARTÍCULO 57.- Medidas de protección</p>

Legislación	Contenido
	<p>Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.</p>
<p>Ley contra la Violencia Doméstica N° 7586</p>	<p>Artículo 1.- Fines (...) Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una. (...)</p> <p>Artículo 3º.- Medidas de protección Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección: (...)</p> <p>f) De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.</p> <p>g) Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como en la representación y administración de los bienes de estas. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo. (...)</p>

Fuente: Elaboración propia (2022) con base en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_libre.aspx

Si bien se cuenta con diversa legislación relacionada con la protección de la integridad de las personas adultas mayores, esto no ha sido suficiente para incidir significativamente en la disminución de casos de abandono. Esto, particularmente, en ciertos momentos del año. Por lo cual se pretende plantear una propuesta que mejore lo dispuesto en el artículo 142 del Código Penal.

En relación al artículo 142 bis del Código Penal ha sido sujeto de diversas reformas, por lo que vale la pena la revisión del articulado con detalle para razonar porque es importante su modificación.

Tabla Núm. 2
Comparación Ley Núm. 9857 vs Ley Núm. 1027 que reforman el artículo 142
bis del Código Penal

Ley Núm. 9857	Ley Núm. 10217	Observaciones ¹³
<p>Artículo 142 bis-</p> <p>A quien teniendo la obligación de cuidar abandone a una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, se le aplicará la pena de diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión.</p> <p>La sanción será de seis meses a tres años de prisión, si a consecuencia del abandono se pone en peligro la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, siempre que no esté más severamente penado.</p> <p>Si resultara grave daño en el cuerpo o en la salud de la persona adulta mayor, la pena será de tres a seis años de prisión.</p> <p>Si a consecuencia del abandono ocurriera la muerte de la persona adulta mayor, será sancionado con una pena de prisión de seis a diez años, siempre que no esté severamente penado</p>	<p>Artículo 142 bis- Abandono de adultos mayores y casos de agravación</p> <p>Quien, teniendo el deber de cuidado, abandone a una persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida o su integridad física o psicológica, será reprimido con una pena de diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión.</p> <p>La pena será de tres a seis años de prisión, si del abandono resultara un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, siempre que la conducta concreta no se enmarque o se ajuste a un tipo penal de mayor gravedad.</p> <p>Si como consecuencia del abandono se produjera la muerte de la víctima, la pena será de seis a diez años de prisión, siempre que la conducta concreta no se enmarque o se ajuste a un tipo penal de mayor gravedad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la Ley 9857 el abandono era sancionado con la pena prevista en el primer párrafo del texto, independientemente de que genere algún peligro o no; mientras que con la Ley 10217, se impondría esa sanción solo en aquellos casos en que el abandono genere peligro para la vida, la integridad física o psicológica de la persona abandonada. • De esta manera se está exigiendo una condición adicional para imponer la sanción. Por lo tanto, es importante destacar que la Ley 10217 resulta más beneficiosa para la persona que haya sido condenada por este delito o que esté siendo procesada por el mismo, en aquellos casos en que el abandono realizado no haya generado ningún peligro como los mencionados, debido a que la conducta que con la Ley 9857 constituía delito, dejaría de serlo con esta nueva ley. • En la Ley 9857, la producción de un peligro a la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, sí es un factor para tomar en cuenta para agravar la pena. Esta agravación desaparece en la Ley 10217. • En la Ley 10217 se aumenta la pena para aquellos casos en que la persona abandonada muera, se aumenta de seis a ocho años en lo mínimo de la pena, el extremo máximo se mantiene igual.

Fuente: Construcción propia con base en legislación vigente de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_libre.aspx

¹³ Rivera Quesada, Liliana. (14 de diciembre de 2021). Informe Jurídico. AL-DEST- IJU -296-2021. Exp. N° 22087 Servicios Técnicos. Asamblea Legislativa, Costa Rica (material mimeografiado.)

A la luz del informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos sobre el texto que se plasmó como la Ley Núm. 10217 señalamos¹⁴:

- En la Ley 9857 el abandono era sancionado con la pena prevista en el primer párrafo del texto, independientemente de que genere algún peligro o no; mientras que con la Ley 10217, se impondría esa sanción solo en aquellos casos en que el abandono genere peligro para la vida, la integridad física o psicológica de la persona abandonada.
- De esta manera se está exigiendo una condición adicional para imponer la sanción. Por lo tanto, es importante destacar que la Ley 10217 resulta más beneficiosa para la persona que haya sido condenada por este delito o que esté siendo procesada por el mismo, en aquellos casos en que el abandono realizado no haya generado ningún peligro como los mencionados, debido a que la conducta que con la Ley 9857 constituía delito, dejaría de serlo con esta nueva ley.
- En la ley 9857, la producción de un peligro a la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, sí es un factor para tomar en cuenta para agravar la pena. Esta agravación desaparece en la Ley 10217.
- En la Ley 10217 se aumenta la pena para aquellos casos en que la persona abandonada muera, se aumenta de seis a ocho años en lo mínimo de la pena, el extremo máximo se mantiene igual.

La aprobación de la Ley 10217 se dio bajo los argumentos que una persona adulta mayor tiene autonomía, de modo que la conducta “abandonar” a una persona adulta mayor, no debería encontrarse penalmente sancionado. Esto es vislumbrado de modo distinto en esta iniciativa al vislumbrarse como sujeto de protección por la vulnerabilidad a la persona adulta mayor que se encuentre en completa

¹⁴ Rivera Quesada, Liliana. (14 de diciembre de 2021). Informe Jurídico. AL-DEST- IJU -296-2021. Exp. N° 22087 Servicios Técnicos. Asamblea Legislativa, Costa Rica (material mimeografiado.)

dependencia de otras personas y que tanto su vida como su integridad debe de ser resguardada por la legislación.

En consideración a las valoraciones reseñadas se procede a analizar la redacción vigente del artículo 142 bis del Código Penal en contraposición al proyecto de ley propuesto.

Tabla Núm 3.
Comparación de la Ley vigente y el texto base propuesto sobre el artículo 142 bis del Código Penal

Artículo 142 bis del Código Penal, Ley 4573, de 04 de mayo de 1970	Texto Base	Comentarios
<p>Artículo 142 bis- Abandono de adultos mayores y casos de agravación</p> <p>Quien, teniendo el deber de cuidado, abandone a una persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida o su integridad física o psicológica, será reprimido con una pena de diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión.</p> <p>La pena será de tres a seis años de prisión, si del abandono resultara un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, siempre que la conducta concreta no se enmarque o se ajuste a un tipo penal de mayor gravedad.</p> <p>Si como consecuencia del abandono se produjera la muerte de la víctima, la pena será de seis a diez años de prisión, siempre que la conducta concreta no se enmarque o se ajuste a un tipo penal de mayor gravedad.</p>	<p>Artículo 142 bis-</p> <p>Se le aplicará la pena de diez a cien días multa o de seis meses de prisión a tres años de prisión, a quien teniendo la obligación de cuidar abandone a una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad.</p> <p>La sanción será de doce meses a cuatro años de prisión, si a consecuencia del abandono se pone en peligro la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, siempre que no esté más severamente penado.</p> <p>Si resultara grave daño en el cuerpo o en la salud de la persona adulta mayor, la pena será de tres a seis años de prisión.</p> <p>Si a consecuencia del abandono ocurriera la muerte de la persona adulta mayor, será sancionado con una pena</p>	<p>Se equiparan las sanciones a delitos similares relacionados con la defensa de la vida, tales como lesiones y homicidio.</p>

Artículo 142 bis del Código Penal, Ley 4573, de 04 de mayo de 1970	Texto Base	Comentarios
	de prisión de doce a dieciocho años , siempre que no esté más severamente penado.	

Fuente: Construcción propia.

El abandono ya era sancionado en la Ley 9857 el abandono era sancionado con la pena de uno a seis meses de prisión, independientemente de que si por dicho abandono se genere algún peligro o no en la integridad física o mental del adulto mayor. Con la reforma realizada mediante la Ley 10217, la sanción solo aplica en aquellos casos en que el abandono genere peligro para la vida, la integridad física o psicológica de la persona abandonada, lo cual es un error, porque el abandono es naturalmente una forma de violencia, y como tal debe ser sancionada. En esta propuesta de ley se plantea la corrección de este aspecto, de manera en que la sanción aplique para quien teniendo el deber abandone a la persona adulta mayor.

Esta propuesta vuelve a establecer como un agravante el hecho de que dicho abandono ponga en riesgo la integridad física y psicológica de la persona adulta mayor. El propósito de esta iniciativa es evitar al máximo la posibilidad de que una situación de abandono escale al punto de perjudicar la salud o la vida misma de los adultos mayores. Según lo establecía la Ley 9857, la producción de un peligro a la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, sí es un factor para tomar en cuenta para agravar la pena. Esta agravación desaparece en la Ley 10217.

Al significar esta modificación, por medio de la Ley 10217, un retroceso en la normativa que castiga este tipo de abandono, y deja desprotegidos a los adultos mayores que enfrentan esta situación.

Por las razones esbozadas se presenta este proyecto de ley para realizar reformas a la con el objetivo de hacerle frente a las necesidades que enfrenta el país en cuanto a la protección de las personas adultos mayores en condición de

vulnerabilidad ante el abandono. En virtud de lo anterior se somete a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley **“LEY PARA SANCIONAR EL ABANDONO CONTRA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
LEY PARA SANCIONAR EL ABANDONO CONTRA LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES

Artículo Único. - Para que se modifique el artículo 142 bis del Código Penal, Ley 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 142 bis-

Se le aplicará la pena de diez a cien días multa o de seis meses de prisión a tres años de prisión, a quien teniendo la obligación de cuidar abandone a una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad.

La sanción será de doce meses a cuatro años de prisión, si a consecuencia del abandono se pone en peligro la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, siempre que no esté más severamente penado.

Si resultara grave daño en el cuerpo o en la salud de la persona adulta mayor, la pena será de tres a seis años de prisión.

Si a consecuencia del abandono ocurriera la muerte de la persona adulta mayor, será sancionado con una pena de prisión de doce a dieciocho años, siempre que no esté más severamente penado”.

Rige a partir de su publicación.

El expediente legislativo aún no tiene comisión.